

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE:	CEAIP-RR-008/2008
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE.
TERCERO INTERESADO:	NO SE SEÑALA
ACTO QUE SE RECURRE:	RESPUESTA INEXACTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
COMISIONADO	PONENTE:
MAESTRO JESÚS	MANUEL MENDOZA MALDONADO.

Zacatecas, Zacatecas; a veintitrés (23) de Abril del año dos mil ocho (2008). -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-008/2008**, promovido por el Ciudadano en contra de la **RESPUESTA INEXACTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, emitida por el ahora Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil ocho (2008), el Ciudadano, solicitó al Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, a través de su unidad de enlace correspondiente, que se le proporcionara la siguiente información:

“Copia simple del nombramiento de Cada titular de los departamentos contenidos en la estructura orgánica del ITSZN (Director General, Dir de Area, Subdirectores, Jefes de Division, Jefes de depto., encargados, etc.).”(sic)

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 25 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil ocho (2008), expedidos por el Titular de la Unidad de Enlace del

ahora Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, dirigido al Recurrente, se le hace saber respecto a la solicitud de información que realizara, lo siguiente:

“... En base al oficio expedido por el Director General y en respuesta su solicitud con clave: ITSZN-1801080016 me permito informarle lo siguiente:

Respecto de COPIA SIMPLE DEL NOMBRAMIENTO DE CADA TITULAR DE LOS DEPARTAMENTOS CONTENIDOS EN LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL ITSZN (DIRECTOR GENERAL, DIR. DE AREA, SUBDIRECTORES, JEFES DE DIVISION, JEFES DE DEPTO., ENCARGADOS, ETC.), para lo cual anexo copia de dicha documentación.

- *Nombramiento de Director General*
- *Nombramiento de Director de Área.*
- *Nombramiento de Subdirectores de Área.*
- *Nombramiento de Jefes de División.*
- *Nombramiento de Jefes de Departamento.*

Le hago de su conocimiento que a la fecha de su solicitud no existe dentro de la Institución ningún ENCARGADO de ninguna de las áreas...”

TERCERO.- En virtud de que la información entregada al solicitante por parte del Sujeto Obligado no lo satisfizo por considerarla **INEXACTA**, aquel ocurrió a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, el día cuatro (04) de marzo del año dos mil ocho (2008) a promover el Recurso de Revisión que ahora se resuelve, al cual le correspondió el número de expediente **CEAIP-RR-008/2008**. Escrito inicial de Recurso de Revisión en el cual se manifestaba lo siguiente:

“La respuesta a mi solicitud es tendenciosa y engañosa, toda vez que omite entregarme la copia de nombramiento del Subdirector de Servicios Académicos y la del Jefe del departamento de Rec Humanos, más aun el nombramiento del Subdirector de Servicios Administrativos tiene fecha del 01 de Febrero 2006 cuando en esa fecha estaba a cargo un servidor y hasta el 31 de Julio del 2006 que dejé ese cargo; por lo que no puede ser posible la duplicidad del mismo en ese período, sin embargo tendenciosamente el cambio en la página web de Transparencia se realiza hasta la actualización de 31 de Diciembre del 2007, donde aparece la C.P. como titular de la Subdirección de Servicios Administrativos.

Ademas me hace del conocimiento que a la fecha de mi solicitud no existen dentro de la Institución ningún encargado de ninguna de las areas, sin embargo en la Estructura Orgánica que publica en la página web de Transparencia y en el directorio de Servidores Públicos se observa; Encargado Unidad de Idiomas, Encargada del Centro de Información, Encargados de Laboratorio de Quimica, Laboratorio de Industrias alimentarias y Laboratorio de Electromecánica, así como los cargos de Agencia de Desarrollo Territorial y Agencia de Desarrollo Local, sin que estos aparezcan en la plantilla de la página de Salario Mensual por puesto y por consiguiente se desconozca el sueldo y la forma de pago y el origen de los recursos con que se cubren estos cargos aún cuando ya me contestaron en la solicitud ITSZN-0612070008 en sus últimos dos renglones que dice no existe discrepancia entre el tabulador autorizado por la SHCP y el que ya se esta ejerciendo en la

actualidad; mismo que ya es materia de aclaración ante la CEAIP.”(sic)

Lo anterior con fundamento en los artículos 31 y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Conjuntamente con el escrito en que el **Ciudadano**, promueve el Recurso de Revisión anteriormente detallado, el Recurrente, con base en los agravios que expresa en dicho escrito inicial, ofrece y anexa los siguientes medios probatorios, con fundamento en lo establecido por el artículo 51 fracción VI de la Ley que nos ocupa:

a).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de solicitud de información de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil ocho (2008), dirigida al Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte, suscrita por el **Ciudadano**, firmada de recibido en la Unidad de Enlace, mediante el cual le solicita:

“Copia simple del nombramiento de cada titular de los departamentos contenidos en la estructura orgánica del ITSZN (Director General, Dir (sic) de Área, Subdirectores, Jefes de División, Jefes de depto (sic), encargados, etc).”

b).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de Acuse de Recibo con clave de solicitud ITSZN-1801080016, con fecha de entrega veinticinco (25) de febrero del presente año, por medio del cual le mencionan en resumen la información entregada, se aprecia de igual forma, nombres y firmas de quien entrega y recibe la información.

c).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de escrito con número de expediente 1.2.0011.0107/1.007/08 de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil ocho (2008), dirigido al **Ciudadano** y suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual le hacen saber que se anexan copias de nombramientos del Director General, Director de Área, Subdirectores de Área, Jefes de División y Jefes de Departamento, así también le hacen saber que dentro de la Institución no existen copias de nombramientos de “encargado” en ninguna área.

d).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copias fotostáticas de nombramientos a diferentes servidores públicos del Instituto Tecnológico Superior Zona Norte, a saber: como Director del Instituto Tecnológico Superior de Río Grande, Zacatecas, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil cinco (2005) suscrito por la Gobernadora del Estado de Zacatecas, Director Académico; Subdirector de Vinculación; Subdirector de Educación a Distancia; Subdirector de Servicios Administrativos; Subdirector de Planeación; Jefe de División de Investigación y Acreditación; Jefe de división de Industrias Alimentarias; Jefa del Departamento de Educación Continua; Jefa del Departamento de Servicios Escolares; Jefe del Departamento del Centro de Cómputo; Jefe del Departamento de Gestión Tecnológica y Vinculación; Jefe del Departamento de Actividades Extraescolares; Jefe del Departamento de Desarrollo Académico; Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios; Jefe del Departamento de Innovación y Calidad; Jefe de División de Licenciatura en Contaduría; Jefe de División de Licenciatura en Administración; Jefe de División de Ingeniería en Electromecánica y Jefe de División en Licenciaturas en Informática e Ingeniería de Sistemas Computacionales; de fechas quince (15) de noviembre del año dos mil cinco (2005), primero (01) de febrero del año dos mil seis (2006) y primero (01) de septiembre del año dos mil siete (2007), suscritos por el Director General.

e).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copias fotostáticas simples de la Estructura Orgánica del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte, consistente en tres (03) fojas útiles.

f).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copias fotostáticas simples del Directorio de Servidores Públicos del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte, en el cual aparecen los apartados que contemplan el nombre, el cargo, el teléfono directo, extensión, fax y correo electrónico, consistente en cuatro (04) fojas útiles.

g).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia fotostática simple de relación de salario mensual por puesto del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte en el cual se aprecian los rubros: tipo de personal, número de plazas, categoría, sueldo tabulador, crédito al salario, previsión, bono,

compensación, IMSS/ISPT descuentos, percepción neta, plazas ocupadas y plazas vacantes. Consistentes en dos (02) fojas.

h).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en escrito con número de expediente 1.2.011.0107/1.009/08 de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil ocho (2008), dirigido al **Ciudadano** y suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual se le hace saber entre otras cosas que no existe discrepancia entre el tabulador autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el que se ejerce en la actualidad por el ahora sujeto obligado (encerrado en recuadro manual color rosa).

CUARTO.- El recurso de revisión, una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo los números de orden que le fueron asignados, le fue remitido al Comisionado **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en los presentes asuntos, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 52 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 51 y 52 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- En fecha seis (06) de marzo del año dos mil ocho (2008), se le notificó al recurrente, con fundamento en lo establecido en el artículo 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto, informándole que podía presentar de forma oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, manifestando lo que a su derecho conviniera; haciéndole saber su derecho para formular alegatos.

Lo anterior con fundamento en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEXTO.- Del mismo modo, en la fecha resultando anterior señalada, mediante oficio número 250/08 girado por el Comisionado Ponente en el presente asunto **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, dirigido al Titular del Sujeto Obligado Director General del Instituto

Tecnológico Superior Zacatecas Norte, se le notifica sobre la interposición de los Recursos de Revisión, además de que se le otorgan ocho (08) días hábiles para presentar su Informe Respectivo- Alegatos respecto a los Recursos interpuestos ante la Comisión.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- En fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil ocho (2008), se recibió el informe respectivo-alegatos del ahora Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, anexando al mismo las pruebas que dicho Sujeto Obligado consideró necesarias para tratar de demostrar, fundar y motivar su actuar, suscrito éste por su Director General, en el cual se señala entre otras cosas lo siguiente, cito textual:

“... En respuesta al Recurso de Revisión con Número de Oficio 250/08, Expediente CEAIP-IRR-008/2008, interpuesto por el Ciudadano, en contra del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE a mi cargo, manifiesto lo siguiente para su desahogo:

- *Respecto del expediente CEAIP-RR-008/2008, en el cual hace mención a lo siguiente:*

“La respuesta a mi solicitud es tendenciosa y engañosa, toda vez que omite entregarme la copia de nombramiento del Subdirector de Servicios Académicos y la del Jefe del departamento de Rec Humanos, más aun el nombramiento del Subdirector de Servicios Administrativos tiene fecha del 01 de Febrero 2006 cuando en esa fecha estaba a cargo un servidor y hasta el 31 de Julio del 2006 que dejé ese cargo; por lo que no puede ser posible la duplicidad del mismo en ese período, sin embargo tendenciosamente el cambio en la página web de Transparencia se realiza hasta la actualización de 31 de Diciembre del 2007, donde aparece la C.P. como titular de la Subdirección de Servicios Administrativos.

Ademas me hace del conocimiento que a la fecha de mi solicitud no existen dentro de la Institución ningún encargado de ninguna de las areas, sin embargo en la Estructura Orgánica que publica en la página web de Transparencia y en el directorio de Servidores Públicos se observa; Encargado Unidad de Idiomas, Encargada del Centro de Información, Encargados de Laboratorio de Quimica, Laboratorio de Industrias alimentarias y Laboratorio de Electromecánica, así como los cargos de Agencia de Desarrollo Territorial y Agencia de Desarrollo Local, sin que estos aparezcan en la plantilla de la página de Salario Mensual por

puesto y por consiguiente se desconozca el sueldo y la forma de pago y el origen de los recursos con que se cubren estos cargos aún cuando ya me contestaron en la solicitud ITSZN-0612070008 en sus últimos dos renglones que dice no existe discrepancia entre el tabulador autorizado por la SHCP y el que ya se está ejerciendo en la actualidad; mismo que ya es materia de aclaración ante la CEAIP”

De lo anterior interpuesto por el recurrente le manifiesto lo siguiente:

- **Respecto de la respuesta supuestamente tendenciosa y engañosa referente de la omisión del nombramiento del Subdirector de Servicios Académicos y del Jefe de Departamento de Recursos Humanos le anexo copia de los nombramientos supuestos faltantes que el recurrente “dice” se omitieron, ya que tal situación no la está comprobando de acuerdo al resumen de la información entregada (anexo acuse de recibo), debido a que el está firmando de recibido de conformidad y no manifiesta el número de copias recibidas. Sin embargo, le presento las copias referentes a la situación, a fin de que quede comprobado la NO pretensión de engañar a los solicitantes de información.**
- **En lo referente al nombramiento del Subdirector de Servicios Administrativos respecto de que tiene fecha 01 de febrero 2006), le hago de su conocimiento que efectivamente se cometió un error involuntario en la elaboración del mismo, así como del correspondiente al CC., esto por parte de la responsable de la ELABORACIÓN de dichos documentos, la L.C-----. Para subsanar lo anterior, se anexa nombramientos corregidos, y a su vez copia de la nómina necesaria para corroborar dichos cambios. Prueba de lo anteriormente manifestado respecto del error cometido, me permito anexar oficio de respuesta de Responsable del Departamento de Recursos Humanos.**
- **Respecto del argumento del recurrente del cambio tendencioso en el Portal de Transparencia, cabe aclarar que dicho cambio se debe efectuar por parte del Responsable del Subdirector de Planeación y no se efectuó debido a un descuido involuntario y desconocimiento de la Ley en cuestión (Anexo copia de Directorio de Servidores Públicos).**
- **En relación a la situación en la que el solicitante requiere copia simple de nombramientos de encargados, le aclaro que se tiene como entendido “ENCARGADOS” a quienes no cuentan con nombramiento oficial y éste cumple con las funciones inherentes al cargo, pero no puede tomar decisiones. A lo anterior el recurrente está confundiendo tal situación respecto de los que menciona como encargados en su Recurso, ya que éstos están a cargo de tales áreas, dependiendo del área General denominada “DIRECCION ACADEMICA”, y se les nombra encargados por la función que realizan, como es la de resguardar patrimonio de la Institución. Por otro lado, le manifiesta que, LOS NOMBRAMIENTOS se otorgan de acuerdo a DECRETO DE CREACIÓN, en su CAPITULO SEGUNDO “DE LA ORGANIZACIÓN”, de acuerdo al Artículo 5, que dice: “Serán órganos de gobierno del Instituto Tecnológico Superior:
I.- La Junta de Gobierno;
II.- El Director;
III.- Los Subdirectores;
IV.- Los Jefes de División;
V.- Los Jefes de Departamento.**
De acuerdo a lo anterior, se podrá observar que éstos puestos son los únicos por los que se otorga nombramiento respectivo, y en la actualidad todos los ocupados cuentan con TITULAR, ninguno de los anteriores tienen ENCARGADOS.
- **Por otro lado, me permito aclarar lo respectivo a lo que el recurrente manifiesta que los cargos de la Agencia de**

Desarrollo Territorial y Agencia de Desarrollo Local no aparecen en la plantilla de la página de Salario Mensual por puesto, ya que dichos plazas no tienen porque aparecer en el tabulador autorizado por la SHCP, debido a que dichas Agencias se abrieron de acuerdo a los siguientes convenios y apoyos recibidos por parte de Gobierno del Estado de Zacatecas:

- **“Agencia de DESARROLLO TERRITORIAL: de acuerdo a CONVENIO GENERAL DE COLABORACION celebrado con GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS a través de la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO “SEDAGRO”, para lo cual anexo dicho Convenio.**
- **“Agencia de DESARROLLO LOCAL: de acuerdo a proyectos aprobados por parte de LA SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO REGIONAL “SEPLADER”, a través del “PROGRAMA: FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO”, del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2007, del Estado de Zacatecas, en la Vertiente 2, para solventar lo anterior anexo Oficio de Autorización del Proyecto.**

Cabe aclarar que los salarios de las personas inmersas en éstas dos Agencias son pagados con el Recurso que para estos proyectos le son asignados y ministrados al Instituto, por lo que dichos recursos no forman parte del Presupuesto Normal Anual del Instituto, y por consiguiente no están contemplados dentro de la plantilla autorizada por la SHCP a éste Instituto Tecnológico.

De acuerdo a lo que el recurrente manifiesta respecto a que observa en el directorio de Servidores Públicos los siguientes puestos:

- **Encargado de Unidad de Idiomas,**
- **Encargado del Centro de Información,**
- **Encargado de Laboratorio de Química,**
- **Encargado de Laboratorio de Industrias Alimentarias, y**
- **Encargado de Laboratorio de Electromecánica; y que éstos no aparecen en la plantillas de la página de Salario Mensual por puesto, le manifiesto que de acuerdo a Decreto de Creación en su Artículo 14; son facultades del Director:**

Fracción VIII.- Proponer a la Junta de Gobierno las modificaciones a la organización académica-administrativa necesarias para el buen funcionamiento del Instituto.

Tal como se manifestó en respuesta a recurso de Revisión con Número de Oficio 0046/08 respecto de expediente CEAIP-RR-004/2008, en su último párrafo me permito comentarle que sólo se están ejerciendo las plazas autorizadas de acuerdo a la Estructura Orgánica FUNCIONAL que REQUIERE el Instituto.

- **Respecto a lo manifestado por el recurrente respecto de la aclaración de que no existe discrepancia entre el tabulador autorizado por la SHCP y el que se está ejerciendo en la actualidad, le comento que tal y como lo manifiesta, dicha aclaración es materia de aclaración ante la CEAIP en Recurso de Revisión con Número de oficio 0046/2008; Expediente CEAIP-RR-003/2008 y sus acumulados CEAIP-RR-004/2008 y CEAIP-RR-005/2008, tal y como se comento en el párrafo anterior.**

Por lo anteriormente expuesto y ante las pruebas documentales referidas que se anexan al presente, le solicito:

III.- SE TENGAN POR PRESENTADOS EN TIEMPO Y FORMA EL INFORME RESPECTIVO, LAS PRUEBAS Y ALEGATOS REQUERIDOS POR ESTA H. COMISIÓN COMO RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN CEAIP-RR-008/2008, EMITIDO CON

FECHA 06 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO EN ESTE INSTITUTO A MI CARGO.

IV.- SE DECLAREN INFUNDADAS LAS INCONFORMIDADES SEÑALADAS POR EL AHORA RECURRENTE RESPECTO A LAS RESPUESTAS ENTREGADAS POR LA UNIDAD DE ENLACE DE ESTE INSTITUTO.

V.- LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, SEAN MANEJADAS POR ESA H. COMISIÓN, CON LAS MEDIDAS QUE ESTABLECE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS PRINCIPALMENTE EN LA NOMINA PRESENTADA, EN CONVENIO DE COLABORACIÓN CON GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS A TRAVÉS DE SEDAGRO CON EL INSTITUTO.

Se extiende la presente a los 18 días del mes de Marzo de 2008 en la ciudad de Río Grande, Zacatecas, para los fines que al interesado convengan. (Rúbrica)." (sic)

OCTAVO.- Por auto dictado el día veinticinco (25) de marzo del año dos mil ocho (2008), se admitieron las pruebas ofrecidas por ambas partes en el presente expediente, quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza y declarándose cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, pues en ellos se establece lo siguiente, cito textual:

"LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS."

"Artículo 41.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes ..."

"Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan, o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnadas ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley..."

"ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."

“Artículo 48.- La Comisión tiene plena jurisdicción para conocer, tramitar y resolver el recurso de revisión interpuesto en los términos de la Ley.”

SEGUNDO.- El Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente es el indicado, acorde a lo señalado por los artículos 48 primer párrafo (ya referido y transcrito considerando anterior, que en obvio de repeticiones y por economía procesal se omitirá su transcripción) y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que el mencionado artículo señala textualmente:

“Artículo 49.- Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma.”

Por lo antes señalado, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública concluye, que el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente Ciudadano, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano, ahora recurrente, en el presente Recurso de Revisión, toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar a los Sujetos Obligados cualquier tipo de información (excepto la clasificada por la Ley de la materia con el carácter de confidencial), es que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública reconoce la misma del ahora recurrente; por colmarse lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción II y 25 de la Ley de la Materia, toda vez que éstos señalan textualmente:

“Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de los datos personales en posesión de los sujetos obligados protegidos por la ley...”

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- ...

II.- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente ley...”

“Artículo 25.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea.”

CUARTO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el Ciudadano, una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 54 de la Ley líneas anteriores citada, por lo que se estima, es procedente estudiar los agravios esgrimidos por el recurrente.

QUINTO.- La forma de analizar los agravios contenidos en el Recurso de Revisión que por éste medio se analiza para su resolución respectiva, serán de la siguiente manera:

a).- *“La respuesta a mi solicitud es tendenciosa y engañosa, toda vez que omite entregarme la copia de nombramiento del Subdirector de Servicios Académicos y la del Jefe del departamento de Recursos Humanos,...”.*

b).- *“...el nombramiento del Subdirector de Servicios Administrativos tiene fecha del 01 de Febrero 2006) cuando en esa fecha estaba a cargo un servidor y hasta el 31 de Julio del 2006 que dejé ese cargo; por lo que no puede ser posible la duplicidad del mismo en ese período, sin embargo tendenciosamente el cambio en la página web de Transparencia se realiza hasta la actualización de 31 de Diciembre del 2007, donde aparece la C.P como titular de la Subdirección de Servicios Administrativos...” (sic)*

c).- *“... me hace del conocimiento que a la fecha de mi solicitud no existen dentro de la Institución ningún encargado de ninguna de las áreas, sin embargo en la Estructura Orgánica que publica en la página web de Transparencia y en el directorio de Servidores Públicos se observa; Encargado Unidad de Idiomas, Encargada del Centro de Información, Encargados de Laboratorio de Química, Laboratorio de Industrias alimentarias y Laboratorio de Electromecánica, así como los cargos de Agencia de Desarrollo Territorial y Agencia de Desarrollo Local, sin que estos aparezcan en la plantilla de la página de Salario Mensual por puesto y por consiguiente se desconozca el sueldo y la forma de pago y el origen de los recursos con que se cubren estos cargos aún cuando ya me contestaron en la solicitud ITSZN-0612070008 en sus últimos dos renglones que dice no existe discrepancia entre el tabulador autorizado por la SHCP y el que ya se está ejerciendo en la actualidad; mismo que ya es materia de aclaración ante la CEAIP.”(sic)*

SEXTO.- Respecto al escrito inicial del Recurso de Revisión que ahora se resuelve, éste Órgano Garante advierte, que según se puede apreciar en el texto que se presenta como cuerpo del Recurso de Revisión, no se

observan de manera clara los puntos petitorios, requisito establecido en el artículo 51 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

***“Artículo 51.- El recurso de revisión deberá presentarse por escrito cumpliendo con los siguientes requisitos:
... IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;...”***

Ahora bien, no obstante lo anterior, ello no es impedimento para que esta Comisión analice dicho Recurso, toda vez que si bien es cierto se omite por parte del ciudadano Recurrente tal requisito, el mismo no se considera como requisito de fondo, es decir, no es indispensable para poder analizar y consecuentemente resolver lo que a derecho proceda; amén de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 fracción III de la Ley de la Materia, se mandata a este Órgano Garante a aplicarse la suplencia de la queja a favor del Recurrente, situación que se observa, y consecuentemente, se subsana dicha omisión, infiriendo esta Comisión, resultado del texto presentado en el escrito inicial de Recurso de Revisión antes referido y transcrito, que lo que solicita el Recurrente a manera de puntos petitorios lo es:

Que aclare el Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, lo siguiente:

- ¿Por qué omitió entregar copia de los nombramientos del Subdirector de Servicios Académicos y la Jefa del Departamento de Recursos Humanos?.
- ¿Por qué aparece el nombramiento del Subdirector de Servicios Administrativos con fecha 01 de febrero de 2006, cuando en esa fecha estaba a cargo de dicha Subdirección el **Ciudadano** y hasta el 31 de julio del 2006 dejó ese cargo?.
- ¿Por qué se realizó la actualización de la página web del Sujeto Obligado hasta el día 31 de diciembre del 2007 donde aparece la **C.P.** como Titular de la Subdirección de Servicios Administrativos?.
- ¿Por qué se señala en la respuesta que recayera a la solicitud de información que no existen dentro de la Institución “encargados”, cuando en la **Estructura Orgánica** y en el **Directorio de**

Servidores Públicos que se publica en la página web oficial del Sujeto Obligado se observan?.

SÉPTIMO:- En cuanto al primero de los agravios manifestados por el ahora Recurrente, el mismo consistió en lo siguiente:

a).- ***“La respuesta a mi solicitud es tendenciosa y engañosa, toda vez que omite entregarme la copia de nombramiento del Subdirector de Servicios Académicos y la del Jefe del departamento de Rec Humanos,...”.***

De lo expresado por el Recurrente, el Sujeto Obligado a través del Informe – Alegatos que hiciera llegar en tiempo y forma legales a esta Comisión, al respecto señala, cito textual:

- ***“...Respecto de la respuesta supuestamente tendenciosa y engañosa referente de la omisión del nombramiento del Subdirector de Servicios Académicos y del Jefe de Departamento de Recursos Humanos le anexo copia de los nombramientos supuestos faltantes que el recurrente “dice” se omitieron, ya que tal situación no la está comprobando de acuerdo al resumen de la información entregada (anexo acuse de recibo), debido a que el está firmando de recibido de conformidad y no manifiesta el número de copias recibidas. Sin embargo, le presento las copias referentes a la situación, a fin de que quede comprobado la NO pretensión de engañar a los solicitantes de información...”***

Al respecto se aprecia fehacientemente, que existe una controversia entre las afirmaciones que nos ocupan, vertidas tanto por el Ciudadano ahora Recurrente, así como por el Sujeto Obligado, en el sentido de señalar por una parte, el Recurrente, que no le fueron entregados copias de los nombramientos del Subdirector de Servicios Académicos y de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, mientras que por la otra, el Sujeto Obligado señala que lo vertido por el Ciudadano no lo está comprobando, y que por el contrario, firmó de recibido de conformidad en el acuse de recibido que para tal efecto se levantara de su parte, no manifestando el número de copias que recibía.

De lo anterior, esta Comisión señala que la controversia que se analiza en este momento se refiere a la carga de la prueba (onus probandi), por lo cual se entiende, según Rafael de Pina, como ***“el gravamen o peso que recae sobre las partes, para que suministren obligatoriamente el material probatorio que la autoridad requiere para su convicción sobre los hechos alegados en juicio y que le***

corresponde acreditar”, surgiendo el principio general de derecho que señala que **“el que afirma está obligado a probar”**; sin embargo, como toda regla o principio general, éste tiene sus excepciones.

Una de éstas excepciones es en relación con el derecho de acceso a la información pública, en el cual un ciudadano puede solicitar información a cualquier Sujeto Obligado (Autoridad), quien tiene la obligación de conservar cualquier información de los actos que genere, obtenga, adquiera transforme o conserve por cualquier acto jurídico administrativo, sin importar su fuente o fecha de elaboración (artículo 5 fracciones V y XIV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas).

*“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:
 ...V. **INFORMACIÓN PÚBLICA. La que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo;**
 ... XIV. **DOCUMENTOS. Oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, directrices, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, o cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;...**”*

Ahora bien, en relación a lo anterior, en este caso concreto el Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, observa lo señalado párrafo precedente, por lo que ante el conflicto o controversia de la información entregada, anexa como prueba de que entregó la información solicitada, el acuse de recibo, fechado el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil ocho (2008), en el cual se plasma un resumen de la información entregada: **“COPIA SIMPLE DEL NOMBRAMIENTO DE CADA TITULAR DE LOS DEPARTAMENTOS CONTENIDOS EN LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL ITSZN (DIRECTOR GENERAL, DIR. DE AREA, SUBDIRECTORES, JEFES DE DIVISION, JEFES DE DEPTO)”(sic)**, firmando como el funcionario que entregó la información la **Ciudadana.**, y nombre y firma de quien recibió la información el recurrente, señalando al respecto en su informe alegatos, que el ciudadano al firmar dicho acuse de recibo, **“...está firmando de recibido de conformidad y no manifiesta el número de copias recibidas...”**.

Sin embargo, habrá que aclarar al Sujeto Obligado, que en el caso que nos ocupa, según se aprecia del acuse de recibo antes descrito, en éste se

aprecia el texto *“Nombre y firma de quien recibe”*, lo que significa que está recibiendo la información, lo cual efectivamente sucede, sin embargo, no se aprecia texto alguno en que se señale que se recibió la información de conformidad, como lo afirma el Sujeto Obligado, pues son dos situaciones diversas, el firma de recibido una información, a que dicha información satisfaga las expectativas del solicitante.

Aunado a lo anterior, habrá que hacer notar que en materia de acceso a la información pública, el hecho de que se firme por parte del ciudadano solicitante un acuse de recibo (como sucedió), no le coarta de ninguna manera el derecho que la Constitución y su ley secundaria le otorgan, para que una vez analizada la información recibida, pueda inconformarse de dicha respuesta (como en el caso que nos ocupa sucede) ante el Órgano Garante, ya que si ello fuera así, al momento de firmar de recibida la información un ciudadano (lo cual ocurre con generalidad), no podría posteriormente, una vez analizada a profundidad la respuesta recibida, inconformarse de lo que considerara como una respuesta *“...inexacta, incompleta o distinta a la solicitada...”*, dejando sin materia o razón de ser el Recurso de Revisión previsto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

*“Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnados ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley.
Los sujetos obligados están exentos de proporcionar información que en términos de esta ley se considere reservada o confidencial.”*

Sin embargo, no obstante el conflicto y contradicción que respecto de dicha información se generó, en relación con la entrega o no de copias de los nombramientos del Subdirector de Servicios Académicos y la Jefa del Departamento de Recursos Humanos y lo referente a la carga de la prueba; el Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, muestra apertura respecto al acceso a la información pública en este punto en concreto, al remitir a este Órgano Garante anexas al informe alegatos, las copias que originaran el agravio, es decir, la relacionada con los nombramientos del Subdirector de Servicios Académicos y la Jefa del

Departamento de Recursos Humanos, los cuales, en aras de dicha apertura y disposición mostrada, deberán ser entregadas al Ciudadano Recurrente.

OCTAVO:- Respecto al segundo de los agravios que se desprenden del recurso de revisión que ahora nos ocupa, el mismo consistió en:

b).- ***“...el nombramiento del Subdirector de Servicios Administrativos tiene fecha del 01 de Febrero 2006 cuando en esa fecha estaba a cargo un servidor y hasta el 31 de Julio del 2006 que dejé ese cargo; por lo que no puede ser posible la duplicidad del mismo en ese período, sin embargo tendenciosamente el cambio en la página web de Transparencia se realiza hasta la actualización de 31 de Diciembre del 2007, donde aparece la C.P. como titular de la Subdirección de Servicios Administrativos...” (sic)***

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de su informe alegatos argumentó:

- ***“...En lo referente al nombramiento del Subdirector de Servicios Administrativos respecto de que tiene fecha 01 de febrero 2006, le hago de su conocimiento que efectivamente se cometió un error involuntario en la elaboración del mismo, así como del correspondiente al CC--, esto por parte de la responsable de la ELABORACIÓN de dichos documentos, la L.C-----. Para subsanar lo anterior, se anexa nombramientos corregidos, y a su vez copia de la nómina necesaria para corroborar dichos cambios. Prueba de lo anteriormente manifestado respecto del error cometido, me permito anexar oficio de respuesta de Responsable del Departamento de Recursos Humanos.***
- ***Respecto del argumento del recurrente del cambio tendencioso en el Portal de Transparencia, cabe aclarar que dicho cambio se debe efectuar por parte del Responsable del Subdirector de Planeación y no se efectuó debido a un descuido involuntario y desconocimiento de la Ley en cuestión (Anexo copia de Directorio de Servidores Públicos)...”***

De lo anterior se advierte en primer lugar, en cuanto al nombramiento que el ciudadano considera erróneo del Subdirector de Servicios Administrativos, por la fecha que en él se plasma (01 de febrero 2006), toda vez que según afirma en su escrito inicial de interposición de Recurso de Revisión, en la fecha antes referida era él quien ocupaba ese cargo, que el Sujeto Obligado reconoce que al respecto se cometió un error por parte de la Responsable del Departamento de Recurso Humanos, el cual clasifica de “involuntario”; e incluso va más allá el Sujeto Obligado, al reconocer y señalar que también se encuentra en la misma situación de error el nombramiento del C.-----, al contener una fecha equivocada.

Como prueba de lo anterior se anexa escrito signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de fecha siete (07) de marzo del año en curso, dirigido a la Comisión, en donde refiere que cometió un error en la elaboración de los nombramientos de los **CC.-----**, derivado de la premura de tiempo con que se solicitó la información al Departamento.

Afirmación la anterior que no pasa desapercibida para la Comisión, toda vez que suponiendo sin conceder que dicha premura hubiese existido, ello es una situación completamente ajena al ciudadano solicitante, ya que éste cumplió con seguir las formalidades que la Ley de la materia refiere respecto al procedimiento de solicitud de información, siendo obligación de la Institución después de dicho trámite, a través de su Titular de la Unidad de Enlace, de gestionar inmediatamente dicha respuesta con el Departamento competente para otorgarla de forma correcta en tiempo y forma que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala, es decir, veinte (20) días hábiles después de recibida la solicitud de información pública si es que no existió solicitud formal de prórroga para entregar la respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que en cuyo caso el tiempo lo será de treinta (30) días hábiles, es decir, diez (10) días hábiles más, situación que en este caso concreto no se hizo, pues si bien se entregó la respuesta en tiempo, ella contenía errores.

“Artículo 6.- Todos los servidores de los sujetos obligados están sometidos al principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

Los titulares de cada una de las dependencias y entidades que en términos de esta ley sean sujetos obligados, designarán a la unidad de enlace que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 9, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan;

IV. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

V. Habilitar a los servidores públicos de los sujetos obligados que sean necesarios para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos; y

VII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.”

“Artículo 30.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley deberá ser atendida en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados desde su presentación. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo de veinte días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En ningún caso el plazo excederá de treinta días hábiles.”

Lo anterior cobra relevancia mayor, toda vez que si bien es cierto que el ciudadano recurrente sólo reparó en un error en los nombramientos (el ya analizado párrafos precedentes), según el mismo Sujeto Obligado lo reconoce a través de su informe – alegatos, no sólo era uno el error sino dos, pues en esta situación se incluía también el nombramiento del **C-----**

Asimismo, el **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE** en el agravio que ahora nos ocupa, una vez que reconoce la existencia del error cometido de su parte, aporta como prueba de que sólo se trató de un “error involuntario”, independientemente del escrito en el que se afirma tal situación, copia de la nómina de la segunda quincena del mes de enero del año dos mil siete (2007) [16/Ene/2007 al 31/Ene/2007], en el que se aprecia que en dicha fecha, con la calidad de Jefe de Departamento y Jefe de División, respectivamente, y no como Subdirectores, cargo que según se aprecia de los nombramientos corregidos que se anexan, fueron en ambos casos a partir del 01 de febrero de 2007 y no del 01 de febrero de 2006, como erróneamente se le informó al ciudadano solicitante.

En lo que respecta a la afirmación realizada por el ciudadano recurrente, en cuanto a lo que considera un cambio tendencioso de la página web de transparencia, respecto a la actualización que sufriera hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil siete (2007), en donde aparece la **C.P. ----** como titular de la Subdirección de Servicios Administrativos, el Sujeto Obligado argumenta al respecto que ello se debió en realidad, a que el encargado de efectuar dicha actualización, como lo es el **LIC.-----**, no lo realizó debido a un descuido involuntario y desconocimiento de la Ley en cuestión.

Al respecto se señala, que según lo contempla el artículo 6º fracción I de la Ley de la Materia (ya transcrito párrafos anteriores), es responsabilidad directa del Titular de la Unidad de Enlace conjuntamente con las unidades administrativas, recabar y difundir la información de oficio, además de

propiciar la actualización periódica de la misma, por lo que luego entonces, ambos servidores públicos deberán de estar al pendiente de que dicha situación realmente ocurra, y con ello dar cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley que nos ocupa, evitando la falta de actualización periódica de la información que nos ocupa, por “descuidos involuntarios” y con ello, el desacato a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

De igual forma, ésta Comisión advierte del informe alegatos presentado por el Sujeto Obligado respecto al punto que nos ocupa, que se afirma que otro de los motivos que propiciara la falta de actualización de la información de oficio lo es, por desconocimiento de la Ley en cuestión, sin embargo, para evitar que en lo subsecuente el desconocimiento de la Ley de la Materia vuelva a propiciar el desacato de la misma, habrá en definitiva que tomar acciones concretas y efectivas, siendo una de ellas, la de capacitar a todo el personal que labora para el ahora Sujeto Obligado, respecto a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, como la Institución lo considere pertinente, pues no habrá que olvidar que **“el desconocimiento de la Ley a nadie beneficia”**, es decir, que no por el hecho de que no se conozca la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en caso de violación a la misma por parte de personal de algún Sujeto Obligado, ello lo eximiría de responsabilidad.

NOVENO:- Respecto al tercer agravio que se aprecia del escrito de Recurso de Revisión que ahora se resuelve, el Ciudadano manifestó:

c).- “... me hace del conocimiento que a la fecha de mi solicitud no existen dentro de la Institución ningún encargado de ninguna de las areas, sin embargo en la Estructura Orgánica que publica en la página web de Transparencia y en el directorio de Servidores Públicos se observa; Encargado Unidad de Idiomas, Encargada del Centro de Información, Encargados de Laboratorio de Química, Laboratorio de Industrias alimentarias y Laboratorio de Electromecánica, así como los cargos de Agencia de Desarrollo Territorial y Agencia de Desarrollo Local, sin que estos aparezcan en la plantilla de la página de Salario Mensual por puesto y por consiguiente se desconozca el sueldo y la forma de pago y el origen de los recursos con que se cubren estos cargos aún cuando ya me contestaron en la solicitud ITSZN-0612070008 en sus últimos dos renglones que dice no existe discrepancia entre el tabulador autorizado por la SHCP y el que ya se esta ejerciendo en la actualidad; mismo que ya es materia de aclaración ante la CEAIP.”(sic)

A lo anterior, el Sujeto Obligado manifiesta a través de lo vertido para tal respecto en el informe alegatos lo siguiente:

- ***“...En relación a la situación en la que el solicitante requiere copia simple de nombramientos de encargados, le aclaro que se tiene como entendido “ENCARGADOS” a quienes no cuentan con nombramiento oficial y éste cumple con las funciones inherentes al cargo, pero no puede tomar decisiones. A lo anterior el recurrente está confundiendo tal situación respecto de los que menciona como encargados en su Recurso, ya que éstos están a cargo de tales áreas, dependiendo del área General denominada “DIRECCION ACADEMICA”, y se les nombra encargados por la función que realizan, como es la de resguardar patrimonio de la Institución. Por otro lado, le manifiesta que, LOS NOMBRAMIENTOS se otorgan de acuerdo a DECRETO DE CREACIÓN, en su CAPITULO SEGUNDO “DE LA ORGANIZACIÓN”, de acuerdo al Artículo 5, que dice: “Serán órganos de gobierno del Instituto Tecnológico Superior:
I.- La Junta de Gobierno;
II.- El Director;
III.- Los Subdirectores;
IV.- Los Jefes de División;
V.- Los Jefes de Departamento.
De acuerdo a lo anterior, se podrá observar que éstos puestos son los únicos por los que se otorga nombramiento respectivo, y en la actualidad todos los ocupados cuentan con TITULAR, ninguno de los anteriores tienen ENCARGADOS.*”**

Respecto de lo señalado por el Sujeto Obligado en cuanto a lo relacionado con los nombramientos de los “ENCARGADOS”, éste afirma que no existen nombramientos oficiales a las personas que ocupan tales cargos, por no poder tomar decisiones y depender de la Dirección Académica; además de que la denominación de encargados lo es por la función que realizan como lo sería la de resguardar el patrimonio de la Institución.

De lo anterior se desprende, que se argumenta que la falta de “nombramientos oficiales” a los encargados se debe a que dichas personas que ocupan esos cargos no pueden tomar decisiones y dependen de la Dirección Académica, a lo cual surge una primer interrogante, consistente en advertir que se señala la no existencia de “NOMBRAMIENTOS OFICIALES”, es decir, que por oposición a dicha afirmación se puede deducir la no existencia de los nombramientos antes referido, pero en cambio ¿existen nombramientos extraoficiales?, y de ser afirmativa la interrogante anterior, ¿cuáles serían estos?, ¿cuál sería su fundamento legal de existencia?.

Del igual manera, del párrafo anterior se observa, que otro de los argumentos que utiliza el Sujeto Obligado para justificar la falta de

nombramientos “oficiales” a los ENCARGADOS, lo es el hecho de señalar que quienes ocupan dichos cargos, no pueden tomar decisiones y dependen de la Dirección Académica, sin embargo, según lo establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas (normatividad la cual regula las relaciones laborales entre el Instituto y su personal académico. Decreto de Creación del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte. Artículo 21) en su artículo 17, **“El nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre la entidad pública y el trabajador. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario competente, excepto cuando se trate de trabajadores temporales, para obra o tiempo determinados, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente...”**, no haciendo dicha normatividad jurídica al respecto, distinción entre los trabajadores en función de la toma de decisión o de la dependencia a otra Dirección (como lo señala y justifica el Sujeto Obligado), para el caso de tener o no nombramientos, sólo señalando como excepción, para la no entrega del nombramiento, aquellos trabajadores temporales, para obra o tiempo determinado, dentro de los cuales, el Sujeto Obligado no señala se encuentre el caso que ahora nos ocupa de los “ENCARGADOS”.

Argumenta también al respecto el Sujeto Obligado, que **“...LOS NOMBRAMIENTOS se otorgan de acuerdo a DECRETO DE CREACIÓN, en su CAPITULO SEGUNDO “DE LA ORGANIZACIÓN”, de acuerdo al Artículo 5, que dice: “Serán órganos de gobierno del Instituto Tecnológico Superior: I.- La Junta de Gobierno; II.- El Director; III.- Los Subdirectores; Los Jefes de División; V.- Los Jefes de Departamento...”**, señalando incluso que **“...de acuerdo a lo anterior, se podrá observar que éstos puestos son los únicos por los que se otorga nombramiento respectivo, y en la actualidad todos los ocupados cuentan con TITULAR, ninguno de los anteriores tiene ENCARGADOS ...”**; sin embargo, sólo se observa del fundamento legal referido con antelación, que el mismo hace alusión solamente a los órganos de gobierno del Instituto Tecnológico Superior, pero en ningún momento refiere, como lo afirma el Sujeto Obligado, que sean éstos únicamente los que deban tener nombramiento.

Por lo que luego entonces se puede concluir afirmando respecto a lo señalado párrafos anteriores, que no obstante los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado para no proporcionar los nombramientos de los “ENCARGADOS”, por no contar con ellos (según lo señala), dichos nombramientos deben de existir, y por ende, ser susceptible de ser

entregados por considerarse como información pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, por ser documentos que el Sujeto Obligado debe generar y conservar a través de un acto jurídico administrativo.

**DECRETO DE CREACIÓN DEL INSTITUTO
TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE.**

“Artículo 22:- Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo se regularán, según el caso, por la Ley del Servicio Civil, por las Condiciones Generales de Trabajo y las disposiciones que expida la Junta de Gobierno ...”

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

*“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:
...V. INFORMACIÓN PÚBLICA. La que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo;...”*

De no existir dichos nombramientos de los ENCARGADOS, en atención al principio que reza: *“nadie esta obligado a lo imposible”* bajo el argumento central de su inexistencia, pudiera considerarse motivo suficiente para no entregar la información ahora debatida, sin embargo, con fundamento en el artículo 5° fracción I de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, es obligación de todo servidor público para salvaguardar la eficiencia del servicio que brinda, el cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

**LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.**

*“ ... 5.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al servidor público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, de acuerdo con la respectiva ley y su reglamentación, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:
I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio;...”*

Ahora bien, una de las obligaciones que debe de observar el ahora Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, según lo establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas

en su artículo 17, es lo referente a la expedición de los nombramientos a sus servidores públicos, con excepción de los trabajadores temporales, de lo cual se deduce que normativamente, el ahora Sujeto Obligado necesariamente tuvo que expedir dichos nombramientos y conservar en su archivo copia de los mismos

Lo anterior es así, ya que en la Administración Pública, las Autoridades están obligadas a documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos aplicables.

Todo lo antes vertido no significa de forma alguna, que se violente lo contenido en el artículo 14 fracción VIII del Decreto multiseñalado con anterioridad, respecto a la facultad con que cuenta el Director para ***“...proponer a la Junta de Gobierno las modificaciones a la organización académico-administrativa necesarias para el buen funcionamiento del Instituto...”***, pues son dos momentos diferentes el hecho de que tenga la facultad para proponer a la Junta de Gobierno las modificaciones a la organización académico – administrativo que considere necesarias para el buen funcionamiento del Instituto, a que si dichas modificaciones tienen que ver con designación de responsabilidades, así sean sólo la de resguardar el patrimonio de la Institución, no se tenga que proporcionar el nombramiento respectivo.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que las personas que se encuentran como “ENCARGADOS”, su nombramiento lo sea con cualquier otra categoría, se deberá especificar dicha situación, y remitir dicho nombramiento con la categoría o puesto que desempeñe la persona que funge como “ENCARGADO”.

Por otro lado, el Sujeto Obligado sigue señalando respecto al agravio manifestado por el Ciudadano lo siguiente:

- ***“... Por otro lado, me permito aclarar lo respectivo a lo que el recurrente manifiesta que los cargos de la Agencia de Desarrollo Territorial y Agencia de Desarrollo Local no aparecen en la plantilla de la página de Salario Mensual por puesto, ya que dichos plazas no tienen porque aparecer en el tabulador autorizado por la SHCP, debido a que dichas Agencias se abrieron de acuerdo a los siguientes convenios y apoyos recibidos por parte de Gobierno del Estado de Zacatecas:***

- ***“Agencia de DESARROLLO TERRITORIAL: de acuerdo a CONVENIO GENERAL DE COLABORACION celebrado con GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS a través de la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO “SEDAGRO”, para lo cual anexo dicho Convenio.***
- ***“Agencia de DESARROLLO LOCAL: de acuerdo a proyectos aprobados por parte de LA SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO REGIONAL “SEPLADER”, a través del “PROGRAMA: FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO”, del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2007, del Estado de Zacatecas, en la Vertiente 2, para solventar lo anterior anexo Oficio de Autorización del Proyecto.
Cabe aclarar que los salarios de las personas inmersas en éstas dos Agencias son pagados con el Recurso que para estos proyectos le son asignados y ministrados al Instituto, por lo que dichos recursos no forman parte del Presupuesto Normal Anual del Instituto, y por consiguiente no están contemplados dentro de la plantilla autorizada por la SHCP a éste Instituto Tecnológico...”.***

Lo anterior, en atención a que el Recurrente se agravia de que no aparecen en la plantilla del salario mensual por puesto lo relacionado con la Agencia de Desarrollo Territorial y Agencia de Desarrollo Local, desconociéndose el sueldo y la forma de pago, así como el origen de los Recursos con que se cubren dichos pagos.

Ahora bien, el Sujeto Obligado proporciona respuesta a través de su informe alegatos, en lo que tiene que ver con las Agencias tanto de Desarrollo Territorial como de Desarrollo Local, argumentando y probando a través de documentales, que si dichos cargos no se encuentran en la plantilla de salario mensual por puesto, lo es por el hecho de que dichos recursos no forman parte del presupuesto normal anual, sino que son administrados en lo que respecta a la Agencia de Desarrollo Territorial, por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO) de Gobierno del Estado, gracias a un convenio general de colaboración, celebrado entre dicha Secretaría y el ahora Sujeto Obligado, signado en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil seis (2006); mientras que en lo referente a la Agencia de Desarrollo Local, el recurso es suministrado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional (SEPLADER) de Gobierno del Estado, de acuerdo a proyectos aprobados de fecha trece (13) de agosto de dos mil siete (2007), a través del programa: Financiamiento para el Desarrollo.

Finalmente, en cuanto a la afirmación realizada tanto por el ciudadano Recurrente así como por el Sujeto Obligado, en relación a la aclaración de que no existe discrepancia entre el tabulador autorizado por la SHCP y el que se está ejerciendo en la actualidad, lo cual se señala es materia del Recurso

de Revisión CEAIP-RR-003/2008 y acumulados, cito textual: “... *aun cuando ya me contestaron en la solicitud ITSZ-0612070008 en sus últimos dos renglones que dice no existe discrepancia entre el tabulador autorizado por la SHCP y el que ya se esta ejerciendo en la actualidad; mismo que ya es materia de aclaración ante la CEAIP*” y “... *Respecto a lo manifestado por el recurrente respecto de la aclaración de que no existe discrepancia entre el tabulador autorizado por la SHCP y el que se está ejerciendo en la actualidad, le comento que tal y como lo manifiesta, dicha aclaración es materia de aclaración ante la CEAIP en Recurso de Revisión con Número de oficio 0046/2008; Expediente CEAIP-RR-003/2008 y sus acumulados CEAIP-RR-004/2008 y CEAIP-RR-005/2008, tal y como se comento en el párrafo anterior...*”, esta Comisión esclarece que en dicho Recurso de Revisión y sus acumulados, nunca se planteó como punto en litigio que implicara el análisis por parte de este Órgano Garante lo vertido por ambas partes, pues como se podrá observar, lo único que se puso a consideración de esta Comisión en dicho Recurso de Revisión y sus acumulados por parte del Ciudadano Recurrente fue lo siguiente, cito textual:

CEAIP-RR-003/2008

“la respuesta a la información solicitada en horas ejercidas asignatura “A” es de 1,307, y la publicada en el portal es de 1,230, horas ocupadas 870, vacantes cero. de lo anterior se resulta un sobreejercicio de 77 horas y en el portal aparecen autorizadas 1,230, ocupadas 870, de esto resultan 360 horas vacantes y no cero como aparece en el portal. de las horas de asignatura “B” según la respuesta a la solicitud aparecen autorizadas 370 y ocupadas 560 y vacantes 170, de lo anterior podemos decir que de las 370 autorizadas ejerce 147 por lo que debería tener 223 horas vacantes, sin embargo en el portal aparecen autorizadas 370 y ocupadas 560 lo que resulta un sobreejercicio de 190 y 170 horas vacantes.”(sic)

CEAIP-RR-004/2008

“Categoría de Director de Area, Plaza autorizada 2 (dos), plazas ocupadas dos, resulta ilógico que exista una vacante como se muestra en la hoja de salario mensual por puesto publicada en el portal de Transparencia, sin embargo en la estructura organica y del directorio de servidores públicos solo aparece la dirección académica como dirección de área al igual que las cinco subdirectores de las plazas ocupadas solo aparecen cuatro.

En la estructura Orgánica aparecen: Unidad de idiomas, Agencia de desarrollo Territorial, los encargados de Laboratorio de Química, Industrias alimentarias y electromecánica, centro de información, Unidad a distancia, Unidad de enlace y un consejo consultivo en línea staff sin embargo la plantilla autorizada (salario mensual por puesto) no indica el sueldo tabulador y la plaza o categoría correspondiente.”(sic)

CEAIP-RR-005/2008

“Es información incompleta, toda vez que no se puede verificar la transparencia en la programación, presupuestación, ejercicio y confiabilidad necesarias en la ejecución del gasto.

De no recibir el techo financiero por cuenta y subcuenta cómo se asignan las categorías(sic), sueldos y demás prestaciones contractuales establecidas por la ley o por convenio con los trabajadores publicados en el portal de transparencia en la página de salario mensual por puesto.”

De lo anterior se aprecia fehacientemente, que en ningún momento se puso a consideración como punto en conflicto o litis, lo que ahora ambas partes afirman, siendo ella la razón por la cual no se analizó dicho punto en concreto, ya que sólo se menciona dicha afirmación como parte de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionara al ahora Recurrente, signado por el Titular de la Unidad de Enlace de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil ocho (2008), mediante escrito con número de expediente 1.2.011.0107/1.009/08, y no como punto de análisis manifestado mediante agravio, a saber:

“...La inexistencia de la discrepancia dado que en la penúltima sesión de la H. Junta de Gobierno fueron ratificados por la misma los nombramientos de los subdirectores que se propusieron, lo anterior con base al artículo 14 del decreto de creación VI la cual dice: “Proponer a la H. Junta de Gobierno los nombramientos de los Directores, Subdirectores y Jefes de División, para su ratificación.

Es conveniente aclarar que no se hizo la actualización en el mes de septiembre dado que el Coordinador de Educación Media Superior no envió el acta de acuerdos de esta sesión misma que fue entregada en la última sesión de la H. Junta de Gobierno celebrada en la Cd. De Zacatecas. La actualización de la información se ha realizado en el último trimestre del año 2007.

Por otra parte puede constatar que no existe discrepancia entre el tabulador autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el que se está ejerciendo en la actualidad”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 5 fracciones II, IV inciso b).- y V; 6, 7, 8, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 37, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55 y 57; la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas en su artículo 17; la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en su artículo 5; el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 48, 50, 52, 53, 54, 55 y 64 y el Decreto de Creación del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte artículo 22 el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano, en contra de la respuesta inexacta por parte del Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, a su solicitud de información.

SEGUNDO:- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Ciudadano, consistente en: “... *toda vez que omite entregarme la copia de nombramiento del Subdirector de Servicios Académicos y la del Jefe del departamento de Rec Humanos,...*”(sic), por las aseveraciones realizadas en el considerando **SÉPTIMO**.

TERCERO:- Esta Comisión considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, fechada el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil ocho (2008), respecto del resolutivo anterior.

CUARTO.- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, que deberá en un **plazo improrrogable de siete (07) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, de proporcionar copia de los nombramientos del Subdirector de Servicios Académicos y de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos al ahora Recurrente.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de lo anterior, se otorga al **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, un **plazo improrrogable de siete (07) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de

la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando la constancia que acredite la entrega de dicha información al ciudadano; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo y ordenamiento legal indicado en el resolutivo anterior.

SEXTO:- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Ciudadano, relativo a: *“...el nombramiento del Subdirector de Servicios Administrativos tiene fecha del 01 de Febrero 2006 cuando en esa fecha estaba a cargo un servidor y hasta el 31 de Julio del 2006 que dejé ese cargo; por lo que no puede ser posible la duplicidad del mismo en ese período, sin embargo tendenciosamente el cambio en la página web de Transparencia se realiza hasta la actualización de 31 de Diciembre del 2007, donde aparece la C.P. como titular de la Subdirección de Servicios Administrativos...” (sic),* por las aseveraciones realizadas en el considerando **OCTAVO**.

SÉPTIMO:- Esta Comisión considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, fechado el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil ocho (2008), respecto a lo señalado en el resolutivo precedente.

OCTAVO.- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, que deberá en un **plazo improrrogable de siete (07) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, entregar al **Recurrente**, lo siguiente:.

a).- Aclaración del motivo por el cual el nombramiento de la Subdirectora de Servicios Administrativos, contenía error en la fecha de expedición del nombramiento respectivo, y

b).-Entregar copia del nombramiento de la Subdirectora de Servicios Administrativos correcto.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

NOVENO.- Para el debido cumplimiento de lo anterior, se otorga al **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, un **plazo improrrogable de siete (07) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando la constancia que acredite la entrega de dicha información al ciudadano; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo y ordenamiento legal indicado en el resolutivo anterior.

DÉCIMO.- Esta Comisión considera procedente **RECOMENDAR** al Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, que en lo subsecuente, actualice periódicamente la información de oficio que contiene su página oficial de internet tal y como lo señala el artículo 9° de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

UNDÉCIMO:- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Ciudadano, analizado en el considerando **NOVENO**, por las consideraciones vertidas en el mismo, relativo a:

“... me hace del conocimiento que a la fecha de mi solicitud no existen dentro de la Institución ningún encargado de ninguna de las áreas, sin embargo en la Estructura Orgánica que publica en la página web de Transparencia y en el directorio de Servidores Públicos se observa; Encargado Unidad de Idiomas, Encargada del Centro de Información, Encargados de Laboratorio de Química, Laboratorio de Industrias alimentarias y Laboratorio de Electromecánica, así como los cargos de Agencia de Desarrollo Territorial y Agencia de Desarrollo Local, sin que estos aparezcan en la plantilla de la página de Salario Mensual por puesto y por consiguiente se desconozca el sueldo y la forma de pago y el origen de los recursos con que se cubren estos cargos aún cuando ya me contestaron en la solicitud ITSZN-0612070008 en sus últimos dos renglones que dice no existe discrepancia entre el tabulador autorizado por la SHCP y el que ya se está ejerciendo en la actualidad; mismo que ya es materia de aclaración ante la CEAIP.”(sic)

DUODÉCIMO:- Esta Comisión considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, fechado el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil ocho (2008), respecto a lo señalado en el resolutivo precedente.

DÉCIMO TERCERO:- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, que deberá en un **plazo improrrogable de siete (07) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, entregar al **Ciudadano**, nombramientos de cada una de las personas que ocupan los cargos de Encargado Unidad de Idiomas, Encargada del Centro de Información, Encargados de Laboratorio de Química, Laboratorio de Industrias alimentarias y Laboratorio de Electromecánica, cualquiera que sea la categoría bajo la que se encuentran contratados, especificando en éste último caso dicha situación, debiendo de generar dichos nombramientos en caso de no contar con ellos, en atención a lo vertido en el considerando **NOVENO**.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

DÉCIMO CUARTO.- Para el debido cumplimiento de lo anterior, se otorga al **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, un **plazo improrrogable de siete (07) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando la constancia que acredite la entrega de dicha información al ciudadano; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo y ordenamiento legal indicado en el resolutivo anterior.

DÉCIMO QUINTO.- Se **RECOMIENDA** al ahora Recurrente, que en lo subsecuente, cada vez que requiera interponer Recursos de Revisión, dentro

del cuerpo del escrito inicial del mismo, establezca en concreto los puntos petitorios deseados, y con ello dar cumplimiento a cabalidad con lo establecido en el artículo 51 fracción IV de la Ley de la Materia.

DÉCIMO SEXTO:- Se pone a disposición del recurrente para su atención los números telefónicos 01-(492) 925 16 21, 922 93 53, 925 49 72 y 01 800 590 1977 para que comunique a esta Comisión cualquier incumplimiento de la presente resolución.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Notifíquese **personalmente** a la parte recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto, igualmente, al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia del tercero de ellos, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- DOY FE. -----